

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 2º Antes de verificar la conversion, el Poder Ejecutivo exigirá á su entera satisfaccion, del referido Juan Tebbutt, fianza de que durante cuatro años despues de la emision de los nuevos bonos no se presentarán en tesorería los antiguos, ni se introducirá ninguna reclamacion por conversion ú otro respecto, por virtud de los bonos perdidos, arriba expresados y numerados, correspondientes al empréstito de Goldschmidt; y caso de que se presentasen, ó se hiciese alguna reclamacion por ellos, á devolver en efectivo las cantidades que por capital é intereses hubiere recibido, y los nuevos bonos, ó su valor en efectivo, con los perjuicios que se hubieren seguido al Gobierno de Venezuela.

Art. 3º Pasados cuatro años desde el dia de la conversion y emision de los nuevos bonos, el Gobierno de Venezuela dará por nulos y cancelados los bonos arriba expresados y numerados del empréstito de Goldschmidt, en cuanto á las veintiocho y media unidades que le toca reconocer; y no se oirá reclamacion alguna por este respecto; en cuya virtud quedarán tambien canceladas las fianzas y garantías que por este decreto se mandan exigir.

Art. 4º El Poder Ejecutivo exigirá del referido Tebbutt que el presente decreto se publique, durante seis meses, cada quince dias en el periódico de mas extensa circulacion en la Gran Bretaña, y en otro de cualquiera nacion donde se crea conveniente á juicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio lo que en él se dispone.

Art. 5º Cumplidas las condiciones que se exigen por el artículo 2º, el Poder Ejecutivo hará la liquidacion de este crédito dictará las órdenes necesarias á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, practicando la conversion y emision de bonos activos y diferidos segun lo dispuesto en el decreto citado de 16 de Setiembre de 1840.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas á 8 de Mayo de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tudeo Monágas*. Por S. E.—El sº de Eº interino del Dº de Hª *Pedro de las Casas*.

Decreto de 8 de Mayo de 1847 autorizando á la facultad Médica para expedir título de profesor de Cirugía al señor Pedro Tomas Siso.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de las diversas solicitudes de Pedro Tomas Siso para ser admitido á exámen en las materias de Cirugía con el objeto de obtener título en esta profesion, decretan:

Art. único. La Facultad Médica establecida en esta capital, admitirá á exámen en las materias de cirugía á Pedro Tomas Siso; y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá título de profesor en esta ciencia, reputándose como Cirujano del extinguido Protomedicato.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*. El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 8 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tudeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº interino de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Rafael Acevedo*.

652.

Ley de 10 de Mayo de 1847 que reforma la Nº 543 sobre apertura y mejora de caminos, y da intervencion en la materia al Poder Ejecutivo.

(Derogada por el Nº 1122.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que para llenar los compromisos crecientes del crédito público interior y exterior de Venezuela sin ocurrir á nuevos ó mayores impuestos que retardarian el progreso de la industria, es de necesidad urgente promover el aumento de la produccion y de la riqueza pública: 2º Que el alto interes de los capitales circulantes, los enormes costos de los trasportes y la imposibilidad de conducir á muchas partes máquinas que faciliten y mejoren los productos, causando aumentos en el costo de la produccion, la traban y reducen á mui estrechos límites: 3º Que la mejora de los caminos públicos compatible con el estado y número de la poblacion y el aumento posible de esta, serán medios eficaces de fomentar la agricultura, el comercio y las artes, fuentes seguras de riqueza y de prosperidad: 4º Y que la ley de 11 de Mayo de 1844 no ha producido en su eje-



cucion todo el fruto que era de esperarse, decretan.

Art. 1° Se incluirá en el presupuesto anual de gastos públicos la suma de ciento sesenta mil pesos por lo ménos, con destino á la apertura y mejora de las vias de comunicacion terrestres y fluviales.

Art. 2° El Poder Ejecutivo invertirá dicha suma en los preliminares necesarios para las nuevas empresas, y en la ejecucion de estas; prefiriendo las que tengan por objeto la comunicacion entre las capitales de provincia y de estas hácia sus inmediatos puertos, como tambien en la adquisicion de los medios que faciliten la entrada de los buques de cualquier calado por las barras de Maracaibo y del Orinoco.

Art. 3° El mismo Poder Ejecutivo invertirá por medio de la imprenta á los que quieran emprender la obra ú obras, para cuya construccion se hayan obtenido los datos necesarios: celebrará el contrato y dará cuenta al Congreso para su aprobacion en el caso de conceder algun privilegio, y siempre para intelijencia de la Legislatura.

Art. 4° Cuando se conceda por indemnizacion del empresario el cobro de algun derecho de peaje, el producto de este no deberá exceder de la cantidad que prudentemente se calcule necesaria para cubrir el interés que se pacte sobre el capital invertido, y lo correspondiente á su gradual amortizacion.

§ único. No se concederá la exclusiva de los trasportes á los empresarios de las vias terrestres de comunicacion, á ménos que sea para la construccion de ferrocarriles; y en este caso no se impedirá el libre tráfico por el camino público que haya existente entre los lugares que se unan por un ferrocarril.

Art. 5° Si para la celebracion de un contrato fuere indispensable que el Poder Ejecutivo asegure al empresario el mínimo producto del peaje ó derecho de tránsito que se establezca, podrá pactar que en el caso de que dicho producto sea menor que el monto del interes convenido, se cubrirá el déficit por las rentas públicas.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere mas eficaces para conocer el verdadero producto de los peajes ó derechos de tránsito, y pactará que en determinados períodos se reduzca la tasa de ellos en cuanto excedieren de la cantidad necesaria para el pago del interés y gradual amortizacion del capital, segun lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 7° La falta de contratantes no impedirá que se emprendan las mas urgentes de las obras á que se contrae esta ley,

luego que se tengan respectivamente las basas necesarias.

Art. 8° Adoptados por el Poder Ejecutivo los medios que conceptúe mas eficaces para conocer con la mayor exactitud posible el tráfico actual y para computar el que probablemente habrá en los años siguientes por cada una de las vias en que por sí ó á petición de las diputaciones provinciales juzgue que deben emprenderse los trabajos que se disponen por esta ley, si resultare que un derecho moderado sobre los frutos, mercancías y demas efectos que se trasporten, y sobre las bestias y personas que transiten por allí, producirá por lo ménos la mitad del interés á que pueda obtenerse en empréstito la cantidad necesaria para la construccion del camino ó canal, el Poder Ejecutivo contratará el empréstito si fuere necesario y someterá el contrato á la aprobacion del Congreso.

Art. 9° Las vias de comunicacion que se emprendan conforme al artículo que antecede ó con los mismos fondos que apropia esta ley, se ejecutarán preferentemente por contratos parciales ó totales dentro del monto del presupuesto, y los peajes ó derechos de tránsito que se establezcan en ellas se rematarán ó recaudarán por administracion, adoptándose siempre los medios mas eficaces para comprobar su verdadero producto.

§ único. Se exceptúan los casos en que no haya competencia de empresarios y aquellos en que, aun habiéndola, sea mas económica la ejecucion de la obra ú obras bajo la direccion de los empleados que nombre el Poder Ejecutivo conforme á sus reglamentos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo en los contratos que celebre, procurará en cuanto sea posible, que la mitad por lo ménos de todos los obreros que hayan de emplearse en los trabajos, de los caminos y canales, sean inmigrados europeos ó canarios, aun cuando para obtener esta estipulacion fuese necesario ampliar las cenciones que se acuerden á los contratistas.

Art. 11. El Poder Ejecutivo contratará dentro ó fuera de la República ingenieros experimentados, asociando á cada uno para la ejecucion de las obras de que habla esta ley, otro por lo ménos de los de la escuela de Venezuela, ya sea que estén en servicio activo, ya que los llame á él.

Art. 12. El Poder Ejecutivo determinará la remuneracion debida á los ingenieros directores, oficiales de ingenieros y demas empleados, segun los casos y circunstancias.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá emplear en las obras que se ejecuten por



administración la tropa franca del cuerpo de zapadores, que en este caso recibirá sobre su paga otro tanto de los fondos aplicados á la respectiva obra.

Art. 14. Los dispuesto en esta ley no altera en manera alguna los contratos celebrados por las diputaciones provinciales, ni impedirá la continuacion de aquellas obras emprendidas por ellas si han sido aprobadas, ó miéntras no sean desaprobadas por el Congreso; y el Poder Ejecutivo atenderá á aquellas y estas en cada provincia, no solo con lo que se les adeude al vencimiento del presente año económico, sino tambien con una suma igual á la que se les asignó por la ley de 11 de Mayo de 1844: cuya erogacion se hará hasta la perfecta conclusion de las respectivas empresas.

Art. 15. Será del cargo de las diputaciones provinciales la conservacion de los caminos que se construyan ó mejoren á virtud de esta ley, desde que estén concluidos ó desde que salgan del poder de los empresarios conforme á los respectivos contratos.

Art. 16. Para la ejecucion de esta ley el Poder Ejecutivo podrá nombrar juntas de caminos donde lo estime conveniente; y si lo hiciere, los miembros de ella no gozarán de sueldo, comision ni emolumento alguno; mas durante su empleo podrán excusarse de servir otros cargos concejiles.

Art. 17. Las diputaciones provinciales destinarán las sumas existentes y las que se les deban hasta el vencimiento del presente año económico conforme á la ley de 11 de Mayo de 1844 en aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes; debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo para que este informe al Congreso con las observaciones que crea convenientes, segun estaba determinado en dicha ley.

Art. 18. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1844.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 10 de Mayo de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Rafael Acevedo*

653.

Ley de 12 de Mayo de 1847 derogando la N° 439 que estableció la guardia nacional de policía.

(*Insubsistente por el N° 1423.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Vene-

zuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que el estado actual de los fondos públicos demanda una estricta y severa economía en sus gastos, decretan.

Art. 1° Se deroga la ley de 4 de Mayo de 1841 que estableció una guardia nacional de policía.

Art. 2° Las funciones atribuidas á la guardia que se extingue se ejercerán por los individuos del ejército permanente ó por la milicia nacional, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1847, 18° y 37°—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas á 12 de Mayo de 1847, 18° y 37°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Rafael Acevedo*.

654.

Decreto de 12 de Mayo de 1847 aprobando el convenio sobre indemnizacion á los interesados en el bergantin americano Native.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Vista la convencion concluida el 16 de Noviembre de 1846 por el secretario de Estado en los Despachos de hacienda y relaciones exteriores de la R^a y el Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, debidamente autorizados al efecto, sobre indemnizacion de ciertos valores, daños y perjuicios; la cual literalmente es como sigue:

“Los infraescritos Juan Manuel Manrique, Secretario de Estado del Despacho de relaciones exteriores del Gobierno de Venezuela, y Benjamin G. Shields, Encargado de negocios de los Estados Unidos de América, estando debidamente autorizados para celebrar un arreglo equitativo para el pago del veintiocho y medio por ciento que corresponde á Venezuela en la indemnizacion reclamada por los dueños del bergantin norteamericano Native, que fue apresado en tiempo de Colombia por la goleta de guerra Independencia, han convenido en dejar concluido y sellado de todo punto este asunto en los términos siguientes:

“Art. 1° El Gobierno de Venezuela se obliga á pagar á la órden del Sr. encargado de negocios de los Estados Unidos, previa la aprobacion del Congreso venezolano, la cantidad de nueve mil quinientos cincuenta pesos macuquinos por indemni-